



*****1

VS.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 69/2022 JP

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por el tercero perjudicado contra la determinación del Juzgado Primero que declara infundada la solicitud de caducidad de la instancia, contenida en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión contra la determinación de declarar infundada la solicitud de caducidad de la instancia.
2. Que mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de noviembre de ese mismo año, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.
3. Que en escrito presentado por el tercero recurrente en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, solicitó se declarara fundada la caducidad de la instancia.
4. Que el auto recurrido, en lo conducente establece:

" Mexicali, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado con número de folio *****2, presentado por el tercero llamado a juicio*****1, mediante el cual solicita la caducidad de la instancia debido a que ha transcurrido mas de seis meses desde el último impulso procesal de la parte actora en el presente juicio.

Visto el escrito de cuenta, dígasele al promovente que no se actualiza la caducidad de la instancia, toda vez que, no ha transcurrido mas de seis meses naturales entre cada actuación procesal, notificación y promoción de las partes.

Particularmente, el ocursoante expone que el cómputo para actualizarse la caducidad de la instancia debe considerarse a partir del quince de junio de dos mil



veintidós al quince de diciembre de dos mil veintidós, advirtiendo que el demandante no cumplió con la determinación judicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. Contrario a lo manifestado, de autos se advierte que se realizaron distintas actuaciones procesales, siendo éstas de fechas siete de julio, veintisiete de septiembre, veinte de octubre de dos mil veintidós, veintitrés de marzo y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, todas tendientes a llevar adelante el procedimiento".

5. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

6. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. **Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
------------------	---

8. **Antecedentes.**

9. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la negativa ficta configurada respecto de solicitud de revocación y medidas de seguridad presentada mediante escrito el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
10. En auto del ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se tuvo como terceros con un derecho incompatible al de la actora a *****] y a otros.
11. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el tercero antes referido, se apersonó al juicio pretendiendo dar contestación a la demanda.
12. En proveído de siete de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Primero, luego de que el tercero atendió prevención efectuada el treinta de mayo del mismo año, le tuvo contestando la demanda.
13. Con posterioridad a diversas actuaciones, diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el tercero perjudicado solicitó se declarara la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 56 de la Ley del Tribunal, lo que en auto de dieciocho de septiembre de ese mismo año se declaró improcedente.

14. Inconforme con la determinación ante mencionada, el tercero perjudicado interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

15. **Agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer el tercero, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

16. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las sentencias que se dicten en la segunda instancia.

17. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido² que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

19. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

20. **Análisis.** En su agravio la recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente.

- Que el artículo 56 de la Ley del Tribunal establece que la promoción que presenten las partes necesariamente deben tender a llevar adelante el procedimiento y que el A quo no motiva que las promociones de la parte actora tiendan a impulsar el procedimiento y sean acordes a la etapa procesal.
- Que a efecto de verificar la caducidad de la instancia, debe computarse el plazo de seis meses establecido en el artículo 56 de

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

² En la tesis de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**" [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

la ley del Tribunal, a partir del auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificado mediante boletín el nueve de junio del mismo año, en el cual se requiere de nueva cuenta a la parte actora a efecto de que señale domicilios para emplazar a los diversos terceros.

- Que los acuerdos subsecuentes, de fechas siete de julio y veinte de octubre de dos mil veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, hacen prueba de la falta de impulso procesal efectivo por parte de la demandante, pues a pesar de haber proporcionado domicilios, han sido imprecisos, inexactos o inexistentes por lo que no se ha podido efectuar el emplazamiento.

Invoca los criterios judiciales de rubros "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO" y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO".

- Que es obligación del interesado solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio; que ante la omisión del emplazamiento al juicio a las demás partes, la actora puede lograr la prosecución del juicio solicitando al juez ordene el emplazamiento, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento y evitar opere la caducidad.
- Que los escritos aptos para interrumpir el plazo de la caducidad son aquellos que revelan la voluntad de las partes de mantener viva la instancia, transitando de una etapa procesal a otra hasta obtener la emisión de una sentencia definitiva, por lo que dichos escritos deben guardar relación con la etapa en la que se presentan.
- Que las promociones en las que se proporcionan domicilios inexactos o se incumple con la carga de señalarlos, impidiendo el emplazamiento, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios administrativos.
- Que si previamente se había acordado una diversa promoción en los mismos términos, se pretende volver al inicio de una etapa procesal que se encuentra transcurriendo, que lejos de impulsar o continuarlo, tienden a retrasarlo, la falta de conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal impiden que las promociones revelen la intención del demandante para que el procedimiento continúe y se resuelva.

21. Son inoperantes los argumentos de agravio reseñados.

22. La Sala determinó en el auto recurrido que no se actualizaba la caducidad de la instancia puesto que no habían transcurrido más de seis meses naturales entre cada actuación, notificación y promoción

de las partes, que el tercero expone que el demandante no cumplió con la determinación judicial de fecha veinticuatro (sic) de mayo de dos mil veintidós, por lo que el cómputo para actualizarse la caducidad de la instancia debe considerarse a partir del quince de junio; sin embargo, que se realizaron distintas actuaciones procesales, de fechas siete de julio, veintisiete de septiembre, veinte de octubre de dos mil veintidós, veintitrés de marzo y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, todas tendientes a llevar adelante el procedimiento.

23. En el juicio, obran los autos y promociones siguientes:

- Auto del treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el Juzgado Primero requirió a la parte actora a efecto de que proporcionara nuevo domicilio del tercero perjudicado "Camiones y Remolques, S de R. L. de C.V." para estar en posibilidad de emplazarlo (fojas 94 y 95). Auto que fue notificado, mediante boletín judicial, el nueve de junio del mismo año.
- Auto del siete de julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Juzgado Primero requirió a la parte actora el domicilio de los terceros perjudicados: "Inmobiliaria del Valle", S. A. de C. V. y "Camiones y Remolques", S de R. L. de C.V para emplazarlos (fojas 100 y 101); auto notificado, mediante boletín judicial, el veintiuno de septiembre del mismo año.
- Escrito presentado por la parte actora el once de octubre dos mil veintidós, en el que proporciona domicilios de los terceros perjudicados (foja 110 y 111).
- Auto del veinte de octubre dos mil veintidós, en el que el Juzgado Primero tiene a la parte actora proporcionando los domicilios de los terceros perjudicados y ordena se les emplace (foja 113).
- Auto del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado Primero, vista razón actuarial que señala que al constituirse en los domicilios proporcionados de los terceros perjudicados, advierte que las nomenclaturas no coinciden por lo que no existían los domicilios, requiere al actor para que proporcione domicilios de los terceros perjudicados (foja 116). Auto notificado, mediante boletín judicial, el treinta de marzo del mismo año.
- Auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Juzgado Primero requiere, de nueva cuenta, al actor para que proporcione domicilios de los terceros perjudicados (foja 118). Auto notificado, mediante boletín judicial, el cinco de junio del mismo año.
- Escrito presentado por el tercero perjudicado, *****1, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita caducidad en el juicio.

24. A decir de la recurrente, conforme al artículo 56 de la ley del Tribunal, el plazo de seis meses para que se actualice la caducidad en el juicio, debe computarse a partir de la notificación a la parte actora del auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, esto es, del nueve de junio de dos mil veintidós.

25. El once de octubre de dos mil veintidós el actor presentó escrito proporcionando los domicilios de los terceros perjudicados, domicilios que le fueron requeridos por el Juzgado en autos de fechas treinta de mayo (el de "Camiones y Remolques, S de R. L. de C.V.") y siete de julio de dos mil veintidós (los de "Inmobiliaria del Valle", S. A. de C. V. y "Camiones y Remolques, S de R. L. de C.V."); según razón actuarial, los domicilios proporcionados no existían.
26. No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que las promociones en las que se proporcionen domicilios inexactos o se incumple con la carga de señalarlos, impidiendo el emplazamiento, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios administrativos.
27. Como se estableció en párrafo precedente, mediante la promoción de fecha once de octubre de dos mil veintidós, la parte actora proporcionó los domicilios de los terceros perjudicados a efecto de que fueran emplazados, promoción que guarda relación con la etapa procesal (emplazamiento), y de la que se advierte la voluntad del actor de que se continúe el juicio.
28. Además, el hecho de que los domicilios proporcionados hubieren sido inexactos, incluso en el caso de que no se hubieren proporcionado, no puede entenderse como un impedimento para que se lleve a cabo la notificación a los terceros perjudicados, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado³, aplicado supletoriamente a la ley del Tribunal, al desconocerse el domicilio de la persona a notificar, lo procedente es que la notificación se realice por edictos, previas providencias de búsqueda e investigación del domicilio por parte del Juzgado.
29. Luego, la promoción presentada por el actor en fecha once de octubre de dos mil veintidós, interrumpe el plazo de la caducidad de la instancia que, a decir de la recurrente correría a partir del nueve de junio de dos mil veintidós, fecha en que le fue notificado al actor el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo que no se actualiza en la especie la caducidad en el juicio.
30. En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar el acuerdo dictado por la Segunda

³ "ARTÍCULO 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno;

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma que establece los párrafos anteriores de esta fracción, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio, solicitando por oficio el auxilio de la Dependencia de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

Por otra parte, y tratándose de controversias del orden familiar, el juzgador además deberá ordenar oficios de búsqueda ante el Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, Recaudación de Rentas del Estado, Centros de Reinserción Social, Direcciones de Catastro o Control Urbano de los municipios donde se interponga la demanda y cualquier otra dependencia que a juicio del juez estime conveniente girar oficio a fin de garantizar la protección de los menores de edad, los cuales deberán ser contestados en un término no mayor a ocho días.

III....".



Sala el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, materia del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 121, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.-Son inoperantes los argumentos de agravio planteados por la recurrente.

SEGUNDO.-Se confirma el acuerdo dictado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó la improcedencia de la caducidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 69/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----


SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.